

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para. Proveer sobre la solicitud que antecede. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00159-00
DEMANDANTE: ASISTENCIA Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL SAS.
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO CEMET SAS Y CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE

AUTO No.1109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes, en virtud a que la entidad que representa está a la espera del pago reconocido en sentencia del 14 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios efectivamente causados desde esa fecha.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que no obstante haber ordenado la notificación del auto que libró orden ejecutiva de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 ó 293 del C.G.del Proceso y como quiera que la solicitud de la ejecución de la mencionada sentencia fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la misma, tenemos que el auto de mandamiento ejecutivo se notificó por ESTADO de conformidad con el artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se procederá a emitir auto de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

La parte actora ASISTENCIA Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL SAS., por medio de apoderada, el día 01 de Julio de 2020, presenta solicitud de la ejecución de la sentencia emitida el 14 febrero de 2020 en audiencia pública No. 009, donde se condenó a la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO CEMET SAS**, distinguida con NIT. 900.796.656-1 y al ciudadano **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No.1.144.049.178, al pago de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.400.000), con sus correspondientes intereses moratorios liquidados desde su causación hasta que se efectuó el pago total de la obligación; la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.466.964) por concepto de COSTAS aprobadas por este despacho mediante auto No.798 de Marzo 19 de 2020.

Presentada la solicitud de la ejecución de la sentencia, mediante auto No.1223 del 10 de Agosto de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma

a la sociedad ejecutada, sin que dentro del término otorgado por la ley, propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO CEMET SAS**, distinguida con NIT. 900.796.656-1 y el ciudadano **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE**, portador de la cédula de ciudadanía No.1.144.049.178, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$655.100), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.80 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 13 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la audiencia respectiva. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00859-00
DEMANDANTE: DROGUERÍA ALONSO LIMITADA
DEMANDADOS: LEONARDO DAVID MORA VERA, DIANA FERNANDA BALCORBA
Y LALY BEATRIZ VERA RIOS

AUTO N° 1136

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada DIANA FERNANDA BALCORBA, fue prescindido mediante auto No. 962 del 21 de abril de 2021, en aplicación al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de junio de 2020.

Por su parte, los demandados LEONARDO DAVID MORA VERA y LALY BEATRIZ VERA RIOS, se notificaron por conducta concluyente, en virtud a la solicitud presentada por estos mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2020, en el cual, también renunciaron al termino de traslado para proponer excepciones.

En consecuencia, se procederá citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en ese entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus

apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **09:00 A.M.** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **MAYO** del año **2021**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes de folio 1 a 36 y 150 a 154 del expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se advierte que los interrogatorios de parte serán evacuados en la audiencia que se programa en este auto, etapa en la cual, las partes del proceso tienen la posibilidad de interrogar a su contraparte.

5.1.3. TESTIMONIO Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de pruebas del escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas, como quiera que no indica los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DIANA FERNANDA BALCORBA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda con fecha de presentación 10 de marzo de 2021, obrante a folios 153 a 162 del expediente digital.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se advierte que los interrogatorios de parte serán evacuados en la audiencia que se programa en este auto, etapa en la cual, las partes del proceso tienen la posibilidad de interrogar a su contraparte.

5.2.3. TESTIMONIO Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de pruebas del escrito contenido de la contestación de la demanda, como quiera que no indica de manera específica los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P., en suma, advierte la instancia, que las condiciones de modo tiempo y lugar de celebración del contrato objeto de ejecución que pretende probar, son circunstancias que se logran determinar con la documentación adosada en el expediente - *título ejecutivo* -.

5.3. Los demandados LEONARDO DAVID MORA VERA y LALY BEATRIZ VERA RIOS renunciaron al termino de traslado para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

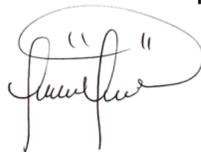
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80
De Fecha: 13 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la señora ANA MERCEDES ANGOLA, demandado se notificó por aviso sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE HERNAN HINCAPIE GARCIA
DEMANDADO: ANA MERCEDES ANGOLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00905-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 1167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de octubre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANA MERCEDES ANGOLA**, identificada con cedula de ciudadanía 25.370.956, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3682 del 10 de diciembre de 2019, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ANA MERCEDES ANGOLA**, identificada con cedula de ciudadanía 25.370.956, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$128.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.

Cali - Valle, 13 de mayo de 2019



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada actora.

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00315-00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADA: LIGIA PEREZ

AUTO No. 1106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que la peticionaria pretende se emplace a la demandada LIGIA PEREZ, por desconocer otra dirección física y electrónica donde pueda ser notificada, lo cual no procede teniendo en cuenta que en la demanda aportó como dirección electrónica ligia950@hotmail.com, por tanto, deberá la actora agotar la notificación en ésta dirección; en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada LIGIA PÉRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 13 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ
Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO No. 1137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y la documentación allí referenciada, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en el escrito de contestación de la demanda, formuló objeción contra la estimación juramentada de los perjuicios consignados en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado de la citada objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., y una vez surtido dicho termino. Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito y anexos, allegado por el apoderado judicial de la demandante GLORIA MERA BOHORQUEZ, en fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el termino de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., traslado que se surte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

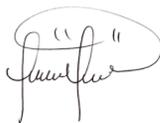
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80
De Fecha: 13 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de desistimiento incoado por la apoderada actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA PAOLA GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00033-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Auto No. 1100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo propuesto por CREDIBANCA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ADRIANA PAOLA GONZALEZ, por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

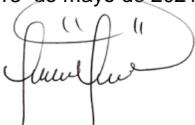
TERCERO. Condenar en costas, atendiendo que se practicó el embargo sobre el vehículo de placas MJQ513 de propiedad de la demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE



R IGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.80 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 13 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 15/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210025200. Sírvase proveer.



DIAN MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00252-00
DEMANDANTE: MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA

AUTO No. 1163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U, a través de apoderado judicial, contra la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Deben aclararse los hechos de la demanda, respecto de las fechas en que se constituyen en mora cada una de las obligaciones, ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 3º, numeral 1º. De la ley 1231 de 2008. De igual manera deberán indicarse las mismas en las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.422.119 y Tarjeta Profesional N° 55.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, Valle 13 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 19/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210025600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO No. 1164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra OLGA YINETH GRUESO OROZCO, observa el despacho que debe aclararse el hecho No.1, respecto del número del pagaré indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la entidad Gestión Legal Abogados Asociados SAS., representada por el abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 9.873.184 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 13 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 21/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100267. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00267-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI
DEMANDADO: NELSER INES MORENO PEÑA, JOSE ESMER CARABALI OREJUELA

AUTO No.1165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, actuando en causa propia, contra los ciudadanos NELSER INES MORENO PEÑA y JOSE ESMER CARABALI OREJUELA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No indica fecha (desde-hasta) de causación del interés moratorio que solicita en la pretensión No. 2

2º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

3º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.4, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como demandante para actuar en causa propia al Sr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.059.758 de Cali.

NOTIFIQUESE

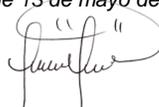


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 13 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 21/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210027200. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00272-00
Verbal – Restitución Mínima cuantía

AUTO N°. 1166
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de mínima cuantía, promovida por ASESORES INMOPACIFICO S.A., contra MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;"><i>En ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 13 de mayo de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Mayo de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00285-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00285-00
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ZAMORA

AUTO No. 1107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CRESI SAS**, contra el ciudadano **JUAN FERNANDO ZAMORA**, mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

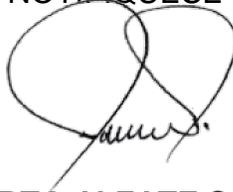
- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1.230.551) por concepto de capital representado en el pagaré No. 613707.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.043.088 y T.P. No.342847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.80 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00319-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JULIAN CAMILO RODRIGUEZ AVILA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00319-00

AUTO No. 1138

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderada judicial contra JULIAN CAMILO RODRIGUEZ AVILA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la Comuna 16 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80
De Fecha: 13 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO A.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00331-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00331-00

AUTO No. 1139

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial contra JESUS ANTONIO MORENO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

SU

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la Comuna 07 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80

De Fecha: 13 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO A.
Secretaria